REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE.: LUIS ARMANDO LOPEZ
CAUSANTE: LUIS ANTONIO ROJAS
RAD: 760014003032-2014-00998-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho judicial a resolver la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la corrección de la Sentencia No. 23 del 05 de febrero de 2021 proferida por este despacho judicial respecto del acápite que titula "BIENES SUSESORALES" por cuanto indica que los bienes allí consignados no hacen parte de la presente sucesión.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las providencias judiciales en algunos casos pueden presentar ciertas fallas, bien porque alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas se muestren oscuros o dudosos, o porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, motivo por el cual el legislador consagró en el capítulo III, título I, sección 4ª, del libro 2º del Código General del Proceso, un remedio procesal para cada una de ellas y que se encuentra determinado en los artículos 278-288 del citado estatuto.

Uno de tales remedios procesales es el invocado por la parte actora y relativo a la corrección de errores aritméticos y otros, previsto en artículo 286 del Código General del Proceso, precepto que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

La disposición transcrita en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, siendo esta última la que nos interesa en este caso por cuanto la demandante atribuye una omisión en la providencia al no haber hecho mención en ella a los pasivos que fueron adjudicados a las herederas.

En el evento de autos, tenemos que el día 05 de febrero del 2021, este Despacho dictó la Sentencia No. 23 aprobatoria del trabajo partitivo en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO ROJAS, y en ella en su acápite "BIENES SUSESORALES" por error involuntario quedaron consignados unos bienes diferentes a los que conforman la masa sucesoral y que no fueron los que se aprobaron en los inventarios y avalúos, por lo que no hacen parte de la masa sucesoral a adjudicar.
.
En efecto, en dicho punto, como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: *"Bienes sociales: (i) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($59.875.971) por concepto de depósito de cuenta de ahorros en la cuenta No. 0013 02274 0200306578 en el banco BBVA COLOMBIA, a nombre SENTENCIA Nº 23 (PROCESO SUCESION INTESTADA) DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS LOPEZ CAUSANTE: LUIS ANTONIO ROJAS*

RADICACION: 760014003032-2014-00998-00 del causante LUIS ANTONIO ROJAS, originados en las consignaciones de la Fiduciaria La Previsora de la mesada pensional, suma certificada hasta el 26 de junio de 2016; (ii) Un automóvil de servicio particular, marca CHEVROLERT, tipo SEDAN, línea AVEO EMOTION 1.3 MT CA, color ROJO VELVET, modelo 2011, placa DAZ692 con demás características que aparecen consignadas en el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y transporte de Cali, adquirido por el señor LUIS ANTONIO ROJAS por compra al concesionario Yanaconas Motor de esta ciudad, registrado a nombre del causante y de la señora CECILIA MARIN GIL".

Los anteriores bienes no corresponden a este proceso de sucesión, tal como se puede comprobar de la diligencia de inventarios y avalúos y de lo expresado en el numeral IV de Consideraciones del fallo en mención, donde quedaron debidamente determinados los bienes materia de partición y adjudicación y que corresponden a los siguientes:

(i) Los derechos de dominio, en común y proindiviso en un 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-76585 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 24 A No. 29-21 del Barrio Santa Mónica Popular de esta ciudad, adquirido por el causante LUIS ANTONIO ROJAS, por adjudicación hecha dentro del proceso de sucesión de la señora María del Carmen López de Rojas, tramitada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, protocolizada por escritura publica No. 301 del día 06 de febrero de 2002 y debidamente registrada en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria; (ii) Un automóvil de servicio particular; Clase Automóvil; marca: Renault; Carrocería: Sedan; Línea: R-12 Export; Color: Beige; Modelo: 1980; Motor: No. 002587181; Seria: 1722324; Chasis: No. 4748424; Cilindraje: 1300, con demás características que aparecen consignadas en el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y transporte de Cali, adquirido por el causante LUIS ANTONIO ROJAS.

.

Como quiera que se trata de un error de digitación por parte del juzgado, al haber relacionado en el acápite "BIENES SUSESORALES" de la sentencia aprobatoria de la partición, bienes que no fueron los que se aprobaron en los inventarios y avalúos y en consecuencia no hacen parte de masa sucesoral a adjudicar, y que el mismo puede ser corregido por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo, ora de oficio o a solicitud de parte, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde al juzgado enmendarlo teniendo en cuenta que influyen en lo dispuesto en la parte resolutiva, en donde se aprobó el trabajo de partición.

Por lo tanto, se impone corregir la mentada sentencia proferida en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO ROJAS, respecto del acápite de "BIENES SUSESORALES".

En todo lo demás la Sentencia No. 23 del 05 de febrero de 2021 aprobatoria de la partición en este proceso de sucesión permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- CORREGIR la Sentencia No. 23 del 05 de febrero de 2021, aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO ROJAS, respecto del acápite que se titula "BIENES SUSESORALES", el cual queda de la siguiente manera:

V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: Bienes sociales: (i) Los derechos de dominio, en común y proindiviso en un 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-76585 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 24 A No. 29-21 del Barrio Santa Mónica Popular de esta ciudad, adquirido por el causante LUIS ANTONIO ROJAS, por adjudicación hecha dentro del proceso de sucesión de la señora María del Carmen López de Rojas, tramitada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, protocolizada por escritura pública No. 301 del día 06 de febrero de 2002 y debidamente registrada en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria; (ii) Un automóvil de servicio particular; Clase Automóvil; marca: Renault; Carrocería: Sedan; Línea: R-12 Export; Color: Beige; Modelo: 1980; Motor: No. 002587181; Seria: 1722324; Chasis: No. 4748424; Cilindraje: 1300, con demás características que aparecen

consignadas en el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y transporte de Cali, adquirido por el causante LUIS ANTONIO ROJAS.

2º.- En todo lo demás la Sentencia No. 23 del 05 de febrero de 2021 aprobatoria de la partición en este proceso de sucesión permanece incólume.

3º.- Para efectos del registro del trabajo de partición, se ordena expedirle a la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00998-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____62____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado el escrito de corrección de los inventarios y avalúos. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: AMPARO MARTINEZ BORRERO Y OTROS
CAUSANTE: AYDA BORRERO DE MARTINEZ Y FERNANDO MARTINEZ BENITEZ
RADICACION: No. 760014003032-2017-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico enviado a la dirección electrónica institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, aporta un nuevo escrito de inventarios y avalúos en donde corrige el error presentado en relación con el número de matrícula inmobiliaria del bien sucesoral correspondiente al Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, de conformidad con el requerimiento formulado por el despacho mediante auto No. 629 del 08 de marzo de 2022,, por lo que el despacho procederá a tener por corregido el mismo en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de inventario y avalúos el cual corresponde al 370-124678 y no 370-124670 como se indicó inicialmente en dicho escrito.

En vista de la anterior corrección, se hace necesario que el juzgado haga la aclaración correspondiente sobre la matrícula inmobiliaria del precitado bien en los inventarios y avalúos aprobados en este proceso, en el sentido de indicar que el Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-124678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, precisando que en todo lo demás los inventarios y avalúos quedan incólumes, y con esta aclaración quedan aprobados los mismos, e identificado plenamente el precitado bien que hace parte del activo sucesoral

Lo anterior por cuanto los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base para que el partidor haga el respectivo trabajo de partición, y con la corrección efectuada en relación con el número de matrícula inmobiliaria del predio sucesoral correspondiente al Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, respecto a su matrícula inmobiliaria No. 370-124678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el partidor designado pueda a su vez proceder a corregir el trabajo de partición en el cual quedó consignado en forma equivocada el número de matrícula inmobiliaria de dicho bien, en donde se citó como tal la No. 370-124670 que no corresponde a dicho bien.

Así las cosas, se hace necesario requerir al partidor para que presente nuevamente el trabajo de partición con la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble correspondiente al Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad materia de sucesión, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días.

Una vez el partidor presente el nievo trabajo de partición con las correcciones pertinentes, el Despacho le dará el trámite pertinente y luego se procederá a la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. R E S U E L V E:

1º.- TENER por corregido el escrito de inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, la cual es la No. 370-124678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- ACLARAR que el bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos como Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-124678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con tal aclaración quedan aprobados los inventarios y avalúos e identificados plenamente los bienes materia de partición, permaneciendo incólume en todo lo demás.

3.- REQUERIR al partidor para que presente nuevamente el trabajo de partición con la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble correspondiente al Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, materia de sucesión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

4.- Una vez el partidor presente el nuevo trabajo de partición con las correcciones pertinentes, el Despacho procederá a la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00087-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

RAD. No. 760014003032-2022-00048-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO Y DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO Y DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ALEJANDRO OROZCO BARBOSA las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DE PESOS M/CTE. ($6.720.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio 191120.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 23 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: Previamente a decretar el emplazamiento de los demandados CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO y DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora y como dicha mandataria informó unos canales digitales donde se pueden localizar a los demandados, correspondientes a unos números telefónicos, debe agotar las diligencias correspondientes en esos números y de ser posible surtir la notificación por dichos medios, así lo informará al despacho para proceder al emplazamiento de los demandados.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. NATALIA MARTINEZ BUENDIA , titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 319.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00048-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**62**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : CARLOS ARTURO GALEANO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 493 del 22 de febrero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CARLOS ARTURO GALEANO SANCHEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CARLOS ARTURO GALEANO SANCHEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00058-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARYURI MAYOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARYURI MAYOR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. ($22.921.625.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 6050085240.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se causaron, esto es 27 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($3.916.846.oo), por concepto de capital representado en el Pagare No. 610109854.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se causaron, esto es 27 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- CATORCE MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($14.015.644.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 6050087512.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se causaron, esto es 17 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($8.409.610.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde que se causaron, esto es 7 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00071-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**62**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILLIAM ALEXANDER DIXON BARNEY
RAD. No. 760014003032-2022-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas FWP118 dado en garantía mobiliaria por el garante **WILLIAM ALEXANDER DIXON BARNEY.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA FWP118, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SANDERO 1.6 K7M/E1/CA/FASE 1, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2019, MOTOR A812UE97455, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

CUIDAD	***PARQUEADERO AUTORIZADO***
BOGOTA	CAPTUCOL (KM 0.7 Vía Bogotá - Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2)
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL (MZ H No. 25 - 14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo - Sector del Anillo Vial / Villavicencio)
MEDELLIN	CAPTUCOL (Peaje Autopista Medellín - Bogotá, Lote 4)
BARRANQUILLA	BODEGAS BA COLOMBIA (Avenida Circunvalar No. 06 – 191)
CALI	CALIPARKING (Cra 66 # 13 - 11 Cali)
BOSCONIA	DEPOSITOS DE VEHICULOS INMOVILIZADOS DEL CESAR (Carrera 18 No. 30-48, Barrio Las Almendras)
CARTAGENA	INVERSIONES LA AURORA (Diagonal 21 A No. 52 - 87, Barrio El Bosque)
BUCARAMANGA	Vereda Laguneta, Hacienda Castalia - Girón
PEREIRA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO (Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2) DOSQUEBRADAS-RISARALDA
NEIVA	PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA (Calle 34 # 10w-65 B/Triangulo)
BARRANCABERMEJA	Rancho Villa Rosa, Casa 20, vía Ferrocarril, barrio Villa Rosa
MONTERIA	PARQUEADERO LA HEROICA (Calle 43 Cra 1A # 43 – 76 B/Sucre, Montería)
CUCUTA	CAPTUCOL (Calle 36 # 2E-07 Los Patios-Cúcuta)

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.111.606, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.000.666, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00078-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00083-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AEREA DE CALI - COOPERBASE-
DEMANDADO: MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 607 del 4 de marzo de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 8 de marzo de 2022.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 9 de mazo de 2022, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 1° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 1°, se dispuso: *"… 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones..".*

El apoderado judicial de la parte actora, subsana el numeral 2°, pero no el numeral 1°, pues frente a este punto indico: *"…Por lo anterior me permito subsanar el defecto presentado al momento de la radicación de la misma, para lo cual quedaría así: NOTIFICACIONES El demandante: FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE, se ubica en la Carrera 8 #52-60/66 Barrio La Base de Santiago de Cali, PBX 4437711. Email: gerente@cooperbase.com . Tal como se puede observar en el acápite de NOTIFICACIONES folio 3 de la demanda…"*

En la subsanación no indicó, la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, pues solo volvió a dar la dirección física y electrónica de la entidad demandante.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 1° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AEREA DE CALI - COOPERBASE- en contra de MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00083-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 7600140030322022-00085-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL TRANIDAD LOPEZ CAICEDO
DEMANDADOS: CLEMENTE ANGULO CACHIMBO, ELVIA ANGULO, HIPOLITA ANGULO, MANUEL ANGULO, REYMUNDO ANGULO, SAOLOMED ANGULO, y SERAFINA ANGULO, NELLY LOPEZ CAICEDO y SILVIA LOPEZ CAICEDO (hijas de DIGNA CAICEDO), PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 669 del 11 de marzo de 2022, no admitió demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por MANUEL TRANIDAD LOPEZ CAICEDO quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CLEMENTE ANGULO CACHIMBO, ELVIA ANGULO, HIPOLITA ANGULO, MANUEL ANGULO, REYMUNDO ANGULO, SAOLOMED ANGULO, y SERAFINA ANGULO, NELLY LOPEZ CAICEDO y SILVIA LOPEZ CAICEDO (hijas de DIGNA CAICEDO), PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por MANUEL TRANIDAD LOPEZ CAICEDO quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CLEMENTE ANGULO CACHIMBO, ELVIA ANGULO, HIPOLITA ANGULO, MANUEL ANGULO, REYMUNDO ANGULO, SAOLOMED ANGULO, y SERAFINA ANGULO, NELLY LOPEZ CAICEDO y SILVIA LOPEZ CAICEDO (hijas de DIGNA CAICEDO), PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00085-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: MONICA GOMEZ VARELA
RAD. No. 760014003032-2022-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 672 del 11 de marzo de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MONICA GOMEZ VARELA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MONICA GOMEZ VARELA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00088-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___62____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00090-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDOS. ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO
RADICACION: No. 760014003032-2022-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 673 del 11 de marzo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON EDGAR DELGADO MORENO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00090-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CARLOS HERNAN OROZCO
DEUDOR: LUIS ERNESTO SABOGAL BELTRAN
RAD. No. 760014003032-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas VCW739 dado en garantía mobiliaria por el garante LUIS ERNESTO SABOGAL BELTRAN.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA VCW739, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA ATOS PRIME GL, COLOR AMARILLO, MODELO 2012, MOTOR G4HCBM343366, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

- AV 3 NORTE #39N -35 CALI TELEFONO 655-4343 EXT 125

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00095-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ABRIL 07 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00096-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE
DEMANDADO: EDDY FLOREZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 608 del 4 de marzo de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra del señor EDDY FLOREZ CASTILLO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 8 de marzo de 2022.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 9 de marzo de 2022, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 1° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 1°, se dispuso: *"… 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante; b) No se indica el domicilio del demandado...".*

El apoderado judicial de la parte actora, subsana el numeral 2°, pero no el numeral 1°, pues frente a este punto vuelve y digita los mismos datos que enunció en el acápite de la demanda NOTIFICACIONES.

En la subsanación no indicó, el domicilio del demandante y domicilio del demandado.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 1° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE en contra de EDDY FLOREZ CASTILLO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00096-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **62** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: DEYSI GALLEGO RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Procedería admitir la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, una vez subsanada la misma, sino fuera porque se advierten unos defectos en que incurrió la parte actora, los cuales no fueron advertidos inicialmente y que deben ser subsanados previamente,

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00102-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**62**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria